

Ministerio de Educación

Guatemala, C. A.

ACUERDO MINISTERIAL No. 483- 2010

Guatemala, 19 de marzo de 2010

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República de Guatemala determina que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

CONSIDERANDO:

Que, uno de los fines de la educación de Guatemala es proporcionar una formación basada en principios humanos, científicos, técnicos, culturales y espirituales que formen integralmente al educando, lo preparen para el trabajo, la convivencia social y le permitan el acceso a otros niveles de vida, así como promover y fomentar la educación sistemática del adulto.

CONSIDERANDO:

Que, el subsistema de Educación Extraescolar o Paralela, es una forma de realización del proceso educativo que el Estado y otras instituciones proporcionan a la población que ha estado excluida o no ha tenido acceso a la educación escolar y a las que habiéndola tenido desean ampliarla.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 31 incisos b) y c) de la Ley de Educación Nacional, Decreto número 12-91 del Congreso de la República de Guatemala, corresponde al Ministerio de Educación, por medio del Subsistema de Educación Extraescolar o Paralela, la promoción de la organización y funcionamiento de la enseñanza libre, por cuanto ofrecen una educación que no está sujeta a un orden rígido de grados, edades, ni a un sistema inflexible de conocimientos, y capacitan al educando en el desarrollo de habilidades sociales, culturales y académicas.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 74 y 194, literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 33 literales a) y m) de la Ley de Educación Nacional, Decreto número 12-91 del Congreso de la República de Guatemala; y 27 literales a), c) y m) y 33 literales a), c) y e) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir la siguiente Normativa para el Funcionamiento de Academias de Cursos Libres.

Ministerio de Educación

78

Guatemala, C. A.

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta normativa es regular las actividades técnicas y administrativas de las academias que imparten cursos libres, las cuales funcionarán bajo la rectoría del Ministerio de Educación.

Artículo 2. Responsabilidades. Para ejercer la rectoría sobre las academias que imparten cursos libres, el Ministerio de Educación actuará por medio de las Direcciones siguientes:

- a. Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEX-. Le corresponde establecer los lineamientos para la organización, cuadros de control estadístico, formato de los diplomas y certificados, actualización de la base de datos de academias autorizadas y el acompañamiento técnico en la ejecución de planes y programas educativos de las academias de cursos libres.
- b. Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE-. Le corresponde, a través del Departamento de Procesos Extraescolares, la acreditación y certificación de las academias de cursos libres, como base y garantía para el mejoramiento de la calidad de los servicios educativos prestados; y, a través de la Unidad de Informática, el registro y codificación correspondiente.
- c. Dirección General de Monitoreo y Verificación de la Calidad Educativa -DIGEMOCA-. Le corresponde el monitoreo y verificación de la calidad del servicio educativo en forma sistemática y permanente, mediante la aplicación de instrumentos de evaluación.
- d. Direcciones Departamentales de Educación. Les corresponde, según su jurisdicción, autorizar el funcionamiento de academias de cursos libres, actualización de datos, autorización de libros de control administrativo y cuotas de inscripción y mensuales, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 3. Academias de cursos libres. Las academias de cursos libres son instituciones que ofrecen servicios educativos de formación y de capacitación para la vida y el trabajo productivo a personas que no han tenido acceso a la educación escolar, y a las que habiéndola tenido, desean ampliarla. Las instituciones que pueden ofrecer servicios de cursos libres a través de academias son las siguientes:

- a. Dependencias gubernamentales autónomas y semiautónomas, externas al sector de educación.
- b. Asociaciones, grupos organizados, organizaciones no gubernamentales -ONGs- y entidades privadas.

Artículo 4. Lineamientos educativos de las academias de cursos libres. La educación que se ofrezca en una academia de cursos libres, debe reunir los lineamientos educativos siguientes:

- a. El proceso educativo deberá estar enmarcado en principios didácticos y pedagógicos.

Guatemala, C. A.

- b. Los contenidos, planes y programas educativos, deben combinar adecuadamente la práctica y la teoría.
- c. Los cursos deberán, de acuerdo a su naturaleza, planificarse en tres niveles de formación técnica laboral: inicial, intermedio y avanzado, con una lógica organizacional y secuencial que permita profundizar la formación en un área determinada.
- d. No estar sujeta a un orden rígido de calendarios, horarios, grados escolares y edades, ni a un sistema inflexible de conocimientos. La academia debe asegurarse que los niños, niñas y adolescentes en edad escolar asistan en horarios que no interfieran en sus estudios.
- e. Formar a los educandos en el desarrollo de competencias hacia nuevos intereses personales, sociales, laborales, culturales, académicos y económicos.

Artículo 5. Proceso de autorización y actualización de datos de las academias. El proceso de autorización y actualización de las academias de cursos libres se efectuará de la siguiente manera:

- a. Corresponde a la Dirección Departamental de Educación emitir la resolución de autorización de funcionamiento de una academia de cursos libres, para lo cual, la persona interesada debe presentar solicitud, adjuntando la siguiente documentación: constancia de créditos del director(a) y del instructor(a), fotocopia del documento personal de identificación o la cédula de vecindad del director(a) y del propietario(a); croquis del centro educativo y cuotas de inscripción y mensuales a cobrar. Las academias de cursos libres deberán cumplir con lo establecido en las leyes vigentes del país, que le sean aplicables.
- b. Las academias de cursos libres deben evaluar cada tres años sus procesos o servicios educativos a través de la revalidación de sus instituciones, presentando a la Coordinación Departamental de Educación Extraescolar -DIGEEX- de la Dirección Departamental de Educación de su jurisdicción, la solicitud respectiva, con la documentación de respaldo (copia de la Resolución de Funcionamiento, nomina actualizada y currículo profesional completo del personal docente y administrativo de la academia) para que se emita la resolución de validación correspondiente.

Para la autorización de funcionamiento de una academia de cursos libres el plazo mínimo para solicitarlo es de cuatro meses previo al inicio de sus funciones.

Artículo 6. Proceso de acreditación y certificación. El proceso de acreditación y certificación de las academias de cursos libres se hará conforme al siguiente procedimiento:

- a. La persona interesada debe llenar el formato de solicitud para la acreditación y certificación de la academia en base a los servicios educativos que ofrece, que deben estar reflejados en los componentes del Proyecto Educativo Institucional -PEI-, de acuerdo a los lineamientos para

Ministerio de Educación

Guatemala, C. A.

su elaboración e implementación. Los formatos con la información requerida deben ser enviados electrónicamente a la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE-, la que generará un acuse de recibido electrónico con fecha y hora de ingreso.

- b. En aquellos casos en que la persona solicitante no pueda realizar la gestión por vía electrónica, podrá acudir a la Dirección Departamental de Educación correspondiente o a la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE- para solicitar asistencia en la gestión.
- c. El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE-, aprobará los Proyectos Educativos Institucionales sobre la base de las evaluaciones, así como de los contextos socioculturales y socioeconómicos de los centros educativos extraescolares.
- c. Para que los procesos que orientan los servicios educativos de academias de cursos libres puedan ser debidamente acreditados se tendrán por cumplidas las recomendaciones técnicas dadas en las verificaciones de acompañamiento pedagógico.
- e. Cuando las academias de cursos libres cumplan con todos los requisitos para la acreditación, la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE- emitirá una resolución y una constancia que enviará a la Dirección Departamental de Educación que corresponda para que las haga llegar a los (las) interesados (as).

Artículo 7. Calidad. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEEX-, velará por la adecuada ejecución de los programas de capacitación técnica laboral que imparten las academias de cursos libres para garantizar un servicio de calidad, mediante:

- a. Definición de los perfiles ocupacionales y competencias para la vida y el trabajo.
- b. Vinculación con las políticas y estrategias de formación y capacitación, técnica ocupacional y promoción del empleo.
- c. Promoción y apoyo al desarrollo de los proyectos educativos institucionales -PEI- de las academias de cursos libres (artículo 12, inciso e, Acuerdo Gubernativo 225 del 12 de Septiembre de 2008).

Artículo 8. Acompañamiento y seguimiento a los procesos educativos. El proceso de acompañamiento y seguimiento de las academias de cursos libres se realizará de la siguiente manera:

- a. Corresponde a la Dirección General de Monitoreo y Verificación de la Calidad -DIGEMOCA- monitorear la calidad de la educación que se imparte en las academias de cursos libres en el marco de los lineamientos establecidos por este Acuerdo, mediante la aplicación de instrumentos y pruebas diseñadas por la Dirección General de Educación Extraescolar

Guatemala, C. A.

- DIGEEX- y la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE-.
- b. La Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEX- dará el seguimiento técnico a las academias de cursos libres de conformidad con los resultados obtenidos del monitoreo y supervisión.
 - c. Las academias que deseen ampliar su período de acreditación deben participar en un proceso de autoevaluación y evaluación externa de conformidad a los criterios establecidos y el formato facilitado por la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE- y deberán presentar los resultados de dicho proceso para optar a la reacreditación.
 - d. Corresponde a la Coordinación Departamental de Educación Extraescolar -DIGEEX- la supervisión técnica y administrativa de las academias de cursos libres.
 - e. Corresponde a la Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEX- en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación, actualizar la base de datos de las academias de cursos libres autorizadas.
 - f. Corresponde a la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE-, a través de la Unidad de Informática, actualizar la base de datos de las academias de cursos libres registradas y codificadas.

Artículo 9. Controles y registros. La dirección, de la academia de cursos libres debidamente autorizada, deberá llevar los siguientes controles y registros:

- a. Inscripción de estudiantes, por curso y nivel, en el libro autorizado por la Dirección Departamental de Educación correspondiente, a través del Coordinador(a) Departamental de Educación Extraescolar de su jurisdicción.
- b. Registro de información general de los (las) estudiantes: nombre completo, edad, sexo, residencia, curso y nivel en el que se inscribe.
- c. Registro de resultados de la evaluación y promoción obtenidas por los y las estudiantes en el libro de actas autorizado por la Dirección Departamental a través del Coordinador(a) Departamental de Educación Extraescolar de su jurisdicción.
- d. Cuadros oficiales de registros de promoción de la Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEX- del Ministerio de Educación.

Artículo 10. Evaluaciones. Las evaluaciones de los educandos serán establecidas por el Director(a) Técnico(a) y/o Administrativo(a) de la Academia de Cursos Libres:

- a. Las evaluaciones deberán ser programadas dentro del período de duración del curso autorizado; Inicial de 200 a 480 horas; intermedio de 481 a 960 horas; y avanzado de 961 horas en adelante o en el momento en que el o la estudiante haya alcanzado las competencias establecidas en cada nivel.

Ministerio de Educación

Guatemala, C. A.

Una persona con aprendizajes previos, puede incorporarse a cualquiera de los niveles, sometiéndose a una prueba de ubicación elaborada por la academia donde se inscribe.

- b. Las evaluaciones estarán sujetas a las características específicas de cada curso, utilizando los instrumentos adecuados a las competencias que se evalúan.
- c. Los y las estudiantes que por enfermedad, migración o fuerza mayor, debidamente justificada, tengan que retirarse del curso, pueden evaluarse extraordinariamente y obtener una certificación de las competencias desarrolladas hasta ese momento, debiéndose aplicar la normativa vigente.
- d. Los y las estudiantes que no obtengan las competencias esperadas para aprobar el curso, tendrán derecho a un reforzamiento, previo a someterse a evaluación de recuperación extraordinaria.

Artículo 11. *Diplomas de Estudio.*

- a. Los créditos que se otorguen (diplomas y certificados) deberán ser elaborados según modelo establecido por la Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEX- para ser utilizado en forma permanente.
- b. Las autoridades de las academias de cursos libres deberán tramitar la firma de los diplomas y certificados de los y las estudiantes que hayan aprobado el curso en el tiempo establecido, previa presentación de la siguiente documentación en triplicado:
 - Cuadros oficiales de registro de resultados finales;
 - Original o fotocopia de la certificación de nacimiento o fotocopia del documento personal de identificación (DPI);
 - Certificación del acta de evaluación que contenga la nómina de las y los educandos con los resultados obtenidos.
- c. Los certificados y diplomas de los cursos deberán estar firmados por el Director(a) Técnico(a) de la Academia y el Coordinador(a) Departamental de Educación Extraescolar de la Dirección Departamental de Educación que corresponda.

Artículo 12. Cuotas. La autorización de cuotas de inscripción y mensuales serán determinadas por las Direcciones Departamentales de Educación, a través de una Resolución de Autorización de Cuotas, sobre la base de servicios educativos y la calidad de los mismos; el contexto socio económico de la población que atienden y que hayan cumplido con los procedimientos técnico-administrativos establecidos en el presente acuerdo. Las cuotas podrán ser modificadas estableciendo el mejoramiento de los servicios educativos, siguiendo el proceso y el trámite determinado ante la Dirección Departamental de Educación que corresponda. Ninguna academia de cursos libres podrá cobrar cuotas ni brindar servicios no autorizados por el Ministerio de Educación.



Guatemala, C. A.

Artículo 13. Divulgación. Toda academia debe tener en su sede y a la vista de las personas interesadas, la Resolución de Autorización de Funcionamiento y la Resolución de Cuotas Autorizadas.

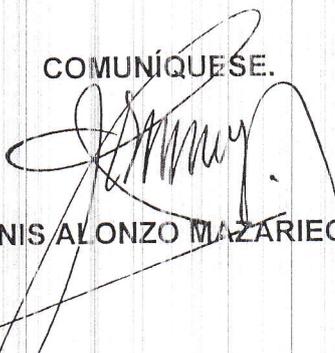
Artículo 14. Sanciones y Cancelación. Lo referente a las sanciones y cancelación de las academias de cursos libres serán las siguientes: amonestación escrita, multa graduada según la gravedad de la falta y la cancelación de la autorización de funcionamiento, todas aplicables de conformidad con el debido proceso establecido en la legislación nacional.

Artículo 15. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Acuerdo Ministerial serán analizados y resueltos por la Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEX- y la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE-.

Artículo 16. Derogatoria. Se deroga la Resolución No. 5-95 de fecha 14 de enero de 1995; Acuerdo Ministerial número 2733-2007 del Ministerio de Educación, de fecha 21 de noviembre del 2007; y todas las demás disposiciones que contravengan lo establecido en el presente acuerdo.

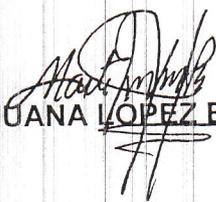
Artículo 17. Vigencia. El presente acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.



DENNIS ALONZO MAZARIEGOS

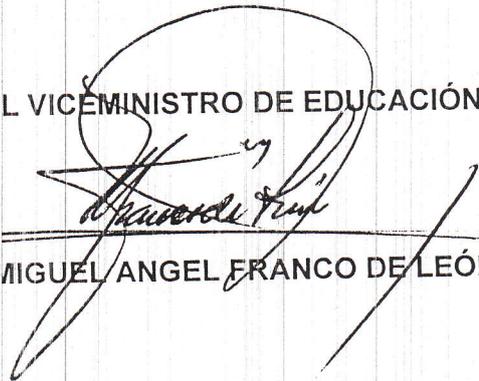
LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN



MARTA JUANA LÓPEZ BATZÍN DE ZAPETA



EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN



MIGUEL ANGEL FRANCO DE LEÓN